

CONSTANCIA SECRETARIAL. 15 de abril de 2024.

Señora Juez, le informo que la parte demanda fue notificada por estado No. 041 del 11 de marzo de 2024. Los términos para pagar y proponer excepciones corrieron así conforme la ley:

- Término para pagar: 12, 13, 14, 15 y 18 de marzo de 2024
- Término para excepcionar: 19, 20, 21, 22 de marzo y 1 de abril de 2024.
- Días inhábiles: 16, 17, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo 2024 (sábados, domingos, festivo y suspensión de términos judiciales por vacancia judicial de semana santa).

Dentro de dicho término la parte demandada guardó silencio, no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Finalmente le informo que la parte demandante solicita la suspensión del proceso.

A Despacho para decidir,



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 465

RADICADO: 170013103004-2022-00223-00 (Juzgado 3° Civil Cto
Radicado 170013103003-2019-00168-00)

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL –
RESPONSABILIDAD MÉDICA

DEMANDANTE: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S E.P.S.

DEMANDADOS: JAQUELINE RAMÍREZ RAMÍREZ Y OTROS

I. ANTECEDENTES

La **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, promovió demanda ejecutiva a continuación del proceso verbal de Responsabilidad Civil Medica en contra de **JAQUELINE RAMIREZ RAMIREZ**,

EDUARDO RAMIREZ LOAIZA, ESTHER JULIA RAMIREZ DE RAMIREZ, SANDRA MARIA RAMIREZ RAMIREZ, FRANCIA MILENA RAMIREZ RAMIREZ, CESAR EDUARDO RAMIREZ RAMIREZ, LUIS FERNANDO ARANZAZU VALENCIA, LUIS EDUARDO ARANZAZU RAMIREZ y DANIEL ALBERTO DUQUE RAMÍREZ, con el fin de que se libraré MANDAMIENTO DE PAGO a favor de dicha EPS, y se ordenará pagar la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M./CTE (\$47.942.628), suma que corresponde a la liquidación de costas, en primera y segunda instancia, aprobadas mediante auto del 14 de diciembre de 2023, más sus respectivos intereses moratorios que se causen a favor de la actora, por el no pago oportuno de dichas costas, y las costas y agencias en Derecho a las que haya lugar, de las cuales le corresponde a la entidad ejecutante solamente la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$6.217.828) MONEDA CORRIENTE, por concepto de costas procesales.

Se aduce como causal para promover la acción el incumplimiento en el pago de las costas procesales.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN:

La demanda correspondió a este Despacho por reparto del 30 de enero de la presente anualidad, habiéndose librado mandamiento de pago el 8 de marzo siguiente, previa inadmisión, por las pretensiones formuladas, como por los intereses de mora.

Los demandados se notificaron conforme ordena el artículo 306 del C.G.P. y, transcurrido el término que les fue otorgado, no se pronunciaron al respecto.

Así las cosas, como no se observa nulidad que afecte lo actuado se entra a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 468 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales

Este Despacho tiene competencia en razón de los factores materia del asunto, cuantía y territorio y la demanda llena los requisitos de forma; también se advierte la legitimación de ambas partes, la actora por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y los ejecutados por ser los llamados a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con los documentos allegados como base de ejecución.

Como se trata de un ejecutivo a continuación de una sentencia verbal por las costas procesales, puede establecerse la existencia de las obligaciones demandadas con carácter de claridad, expresión y exigibilidad, conforme las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, lo que ameritó la orden compulsiva en los términos invocados.

Ahora, como la parte ejecutada asumió una conducta pasiva en el curso del proceso, ello pues ni canceló la obligación ni propuso ningún medio exceptivo válido, resulta imperativo dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, profiriendo el auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y condenar en costas a la parte ejecutada.

Se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$190.000), conforme al ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, no se accede a la solicitud de suspensión que realiza la parte demandante toda vez que, de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso, solo se admite en esta clase de peticiones que “las partes lo pidan de común acuerdo” y, en el presente asunto, la parte demandada no coadyuva la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.,** en contra de

JAQUELINE RAMÍREZ RAMIREZ, EDUARDO RAMIREZ LOAIZA, ESTHER JULIA RAMIREZ DE RAMIREZ, SANDRA MARIA RAMÍREZ RAMIREZ, FRANCIA MILENA RAMÍREZ RAMIREZ, CESAR EDUARDO RAMÍREZ RAMIREZ, LUIS FERNANDO ARANZAZU VALENCIA, LUIS EDUARDO ARANZAZU RAMIREZ y DANIEL ALBERTO DUQUE RAMÍREZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago fechado el 8 de marzo de 2024.

SEGUNDO: En consecuencia, con lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, páguese a la parte actora el valor del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la entidad demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$190.000), por lo ya dicho.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: NO SE ACCEDE a la solicitud de suspensión del proceso, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 058 del 16 de abril de 2024. Jenny Carolina Quintero Arango. Secretaria.

Firmado Por:
Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb952f2d542ea6f3713ce28ab951ef6e0eaf80003626d0f01a1144da957713**

Documento generado en 15/04/2024 03:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>